

Por la negativa:

Bravo Carlos y Ojeda Indalecio.

Por la afirmativa, 38; por la negativa, 2.

Queda aprobado el capítulo III.

El VICEPRESIDENTE. Por haber dado la hora de Reglamento, se levanta la sesión.

SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1882 *

Con asistencia de 39 Senadores se abrió la sesión, leyéndose en seguida el acta de la que se verificó el día anterior y puesta al debate, sin él se aprobó.

El C. VACA, SECRETARIO. Continúa la discusión de la parte resolutive del dictamen presentado por las Comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, proponiendo el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal.

Está a discusión en lo particular el capítulo IV, que dice:

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso o del tercer opositor en el amparo en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen interés propio en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso o el tercer interesado, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. 1, pp. 148 162.

interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas e impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Sánchez Castro.

El C. SÁNCHEZ CASTRO. Señores Senadores: Según la ley que se discute, a tres casos solamente quedan reducidas las causas legales por las que se declaran impedidos los jueces de Distrito y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Estos casos están en los tres incisos del artículo 20 del proyecto de ley que se discute.

Dicen así:

I. Si son parientes del quejoso o del tercer opositor en el amparo en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad.

II. Si tiene interés propio en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

Yo me permito suplicar a los respetables autores del proyecto de ley, que se sirvan fijar su atención en que pueden presentarse, y de hecho se presentan, otros impedimentos que acaban con la imparcialidad de los jueces. Estos impedimentos los señalan nuestras leyes tratándose de los negocios del fuero civil; tales son, por ejemplo, cuando entre los jueces y alguno de los interesados hay intimidación, cuando el juez ha sido patrono del interesado o su tutor, y los demás consignados en el Código Civil.

Suplico a las comisiones que se sirvan fijarse en estos impedimentos que hacen imposible la imparcialidad de los jueces.

No importa que estos impedimentos se relacionen con un negocio o un litigio del fuero común, o de otro género.

La misma razón hay en un asunto especial como es el juicio de amparo.

Es preciso hacer la aplicación del principio de derecho, que dice: *donde hay la misma razón, se debe hacer la misma aplicación.*

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. Tengo el sentimiento de manifestar, en nombre de las comisiones dictaminadoras, que ellas no están conformes con las ideas del apreciable Senador Sánchez Castro.

Las comisiones han tenido presente la naturaleza especial de este juicio, y por esto han procurado consignar el menor número de casos posible de impedimento de los jueces o magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Sánchez Castro sabe que en Inglaterra el *writ of habeas corpus* no admite recusación ninguna; se tiene plena confianza en los jueces, y nosotros debemos hacer de alguna manera que se disminuyan en los recursos de amparo los casos posibles de impedimento.

Además, las comisiones en este punto han aceptado este artículo tomándolo de una iniciativa de la Suprema Corte de Justicia.

Los magistrados de este Tribunal, por su constante práctica, han llegado a conocer todas las necesidades de estos casos.

Entre nosotros, para llegar a obtener la represión violenta de una violación, aun se necesita limitar los impedimentos, y por esta razón las comisiones no admiten más recursos de excepción en estos juicios.

Repiten las comisiones, que han aceptado en este punto la iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y la han propuesto en los mismos términos en que la ha presentado la Suprema Corte, y han procurado que todo esté conforme a las prácticas e intereses de los juicios de que se trata.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El C. BRAVO. Ciudadanos Senadores: En el artículo 23 que está al debate hay una redacción bastante ambigua. Supongo que ha sido un mero olvido de las comisiones, y que no han querido decir lo que expresa el artículo.

Por esta razón les suplico que se sirvan darle la redacción conveniente para que no quede en los términos en que está.

Creo que el pensamiento de las comisiones es que se exija la responsabilidad ante la Suprema Corte de Justicia, y así espero que se servirán reformar este artículo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. Las comisiones no tienen inconveniente en aceptar la indicación del C. Bravo, diciendo que "la responsabilidad se exigirá ante la Suprema Corte de Justicia".

El SECRETARIO VACA. El artículo 23 queda en estos términos:

Art. 28. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad *ante* la Suprema Corte.

¿No hay quien pida la palabra?

¿Está suficientemente discutido el capítulo IV?

Lo está.

¿Ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos M., Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 38 votos.

Capítulo V

De la sustentación del recurso

Art. 27 Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá infor-

me con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare, o tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Si el amparo solicitado perjudicase a algún tercer interesado en que no se conceda, y de estos hubiese constancia en autos, rendido el informe de la autoridad, o expirado su término, se correrá traslado por tres días a ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso.

Art. 29. Ese traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si no se encontrasen en el lugar del juicio, se citará a aquella por medio de exhorto, señalándose para que comparezca un término de ocho días y uno más por cada diez leguas de camino. Si se ignora su residencia, se le citará por medio del periódico oficial del estado con plazo de un mes, contado desde la publicación. Vencidos esos términos, el juicio puede continuar a instancia de cualquiera de las partes.

Art. 30. En cualquier tiempo en que el tercer opositor se presente, se admitirá su oposición; pero tomará el juicio en el estado en que lo encuentre sin volverse a comenzar las actuaciones. Lo mismo se hará cuando por no constar en autos que existiera ese tercer perjudicado, haya dejado de citársele.

Art. 31. Evacuado el traslado de que habla el artículo 28, o recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciere un tercer opositor, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Ese empleado será siempre parte en estos recursos.

Art. 32. Cubiertos los anteriores trámites, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 33. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso.

Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas en estos juicios. En el caso de que se redarguyan de falsas esas copias, el juez mandará hacer su confrontación en términos legales.

Art. 34. Las pruebas no se recibirá en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 35. Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 36. Transcurrido éste y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva sólo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificada a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 37. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Esta a discusión en lo particular.

¿No hay quien pida la palabra?

En votación económica, ¿ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos, Ballesteros Ateñogenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agus-

tín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 38 votos.

Capítulo VI

Del sobreseimiento

Art. 38. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desiste de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de seis meses después de la violación.

Art. 39. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 40. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su re-

visión. Cuando al hacerla ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 43 de esta ley.

Está a discusión en lo particular.

No hay quien pida la palabra.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos M., Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 38 votos.

Capítulo VII

De la sentencia de la Suprema Corte

Art. 41. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se declare improcedente el recurso, o en que se sobresea, en los casos de esta ley.

Art. 42. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 18. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en su misma sentencia dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 43. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantía de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes.

Art. 44. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 45. La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda.

Art. 46. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 47. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden modificarse ni cambiarse, ni por la misma Corte después que las haya pronunciado. A ningún tribunal es lícito abrir juicio alguno en que se controvierta la verdad legal definida en las ejecutorias de amparo.

Art. 48. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 49. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 50. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicará en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

El C. SECRETARIO. Está a discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ojeda.

El C. OJEDA. He pedido la palabra para hacer a las comisiones dictaminadoras una indicación que recomiendo a su ilustrado juicio, y es que el artículo 42 del proyecto da a la Suprema Corte la atribución de suplir los errores o ignorancia del quejoso. Sería de desearse que las mismas atribuciones tuvieran los jueces de Distrito obrando de oficio para juzgar en justicia, y no según lo alegado y probado.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. La comisión no tiene inconveniente en aceptar la modificación del C. Ojeda, y con ella propone se apruebe el capítulo VII.

El SECRETARIO VACA. El artículo 42 queda en estos términos:

“Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

¿Está suficientemente discutido el capítulo VII?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

(Se procedió a recoger la votación.)

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos M., Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco

G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 38 votos.

Capítulo VIII

De la ejecución de las sentencias

Art. 51. Pronunciada la ejecución por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

Art. 52. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 53. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria y dentro de seis días no tuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo disponen la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 54. En todo caso de resistencia a la justicia federal, sea que pueda o no vencerse con el auxilio de la fuerza pública, el juez de Distrito procederá desde luego y sin esperar a que el acto reclamado se consume de un modo irremediable, a encauzar a la autoridad desobediente y a su inmediato superior, si éste ha sido requerido conforme al artículo 52, y si además tiene facultades para obligar a su

inferior a que obedezca luego la ejecutoria. Si el juez federal no tuviere jurisdicción sobre esas autoridades por gozar de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Unión y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que obren conforme a las leyes. Suspensa la autoridad responsable del ejercicio de sus funciones, en virtud de su enjuiciamiento, volverán a entenderse con quien deba sustituirla, las diligencias de ejecución de la sentencia.

Art. 55. Si las partes o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese Tribunal; pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte, de la manera que lo ordena el artículo 18.

El C. SECRETARIO. Está a discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ojeda.

El C. OJEDA. Más que para discutir vengo a manifestar las razones por las que votaré en contra del capítulo que se discute.

El artículo 48 dice así:

“Art. 48. El efecto de una sentencia que concede amparo en que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

Según entiendo, se quiere que el Secretario de Guerra dé sus órdenes para que el quejoso obtenga el amparo.

A este respecto dije ya que el artículo 51 de la iniciativa que presentó el señor González, en noviembre del año próximo pasado, decía así: (Leyó.)

¿Pues cómo hoy la comisión cree que es preciso el libramiento de las órdenes del Ministerio de la Guerra, cuando el año pasado opinaba de distinta manera?

En mi concepto lo que hoy se consulta es la derogación del artículo 103 de la Constitución, que dice así:

“Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran

en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

Además el Código Penal, artículo 998, dice que “los funcionarios que incurran en faltas u omisiones, quedan sujetos a penas pecuniarias y personales”.

Aquí, como se ve, se ha olvidado esa responsabilidad, y se ha procedido como si no existiera.

Yo desearía que la comisión aclarase este punto. Por lo demás sólo tengo que manifestar, que no creo que el actual Ministro de la Guerra haga un mal uso de la facultad que se le concede, y si insisto, es porque, como he dicho, se deroga un artículo constitucional.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. En nombre de las comisiones hago presente que no tienen inconveniente en aceptar la adición propuesta por el C. Ojeda, al capítulo que está a discusión, pues comprenden que cabiendo el recurso de amparo en los negocios civiles, se necesita poner un tiempo limitado durante el cual sea procedente el recurso de amparo, y por lo mismo aceptan el artículo relativo de la iniciativa de la Suprema Corte de Justicia.

El C. SECRETARIO. ¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar el capítulo VIII?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Aubry Carlos M., Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio

Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Por la negativa:

Arriaga Benigno y Ojeda Indalecio.

El mismo SECRETARIO. Por la afirmativa 36; por la negativa 2.

Queda aprobado el capítulo VIII.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Art. 56. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Art. 57. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que corresponden, pidiendo el sobreseimiento en casos en que proceda.

Art. 58. Si alguna de las partes deserta del juicio y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 59. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 60. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 61. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 62. A ningún individuo que no esté declarado insolvente se le admitirá escrito alguno que no tenga estampillas, con excepción de los que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado deserta del juicio o no ministrase estampillas, el juez proseguirá a instancia del promotor como lo ordenan los artículos 57 y 58, usando del papel timbrado del juzgado para las actuaciones: esto se entiende sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas de quien las deba.

Art. 63. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 64. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

El mismo SECRETARIO. Está a discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador Ojeda.

El Senador OJEDA. Primeramente doy las gracias a las HH. Comisiones porque se dignaron aceptar mi indicación anterior relativa al artículo 42.

Ahora tengo la honra de someter a su elevado criterio otra adición.

Dada la procedencia del amparo en los negocios civiles, parece de rigor señalar un término dentro del cual haya de instaurarse este recurso, pues de otro modo serían interminables los litigios.

Una iniciativa de la Suprema Corte propone sobre este particular lo siguiente:

En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Son patentes las razones tomadas de la prescriptibilidad de los derechos civiles que justifican el artículo que leí en la citada iniciativa.

Bajo este concepto, espero que las comisiones tengan la bondad de darle una acogida favorable como adición al proyecto de ley que se discute.

El C. SECRETARIO. Las comisiones aceptan la adición presentada por el C. Ojeda y la presentan como artículo 57 del proyecto de ley que se discute, en esta forma:

“Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.”

Está a discusión.

No hay quien pida la palabra.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos M., Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

El SECRETARIO VACA. Aprobado por unanimidad de 38 votos.

Capítulo X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Art. 65. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 66. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. La admisión o no admisión del recurso, ilegalmente.

II. El decretar o no la suspensión del acto reclamado contra las prescripciones de esta ley.

III. El no dar curso a la petición con su respectivo informe a que se refieren los artículos 18 y 55 de esta ley.

IV. El conceder o negar el amparo contra derecho.

V. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

VI. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VII. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio o conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 67. El juez que dé entrada a un amparo improcedente, o que no admita el que debe sustanciar, sufrirá la pena de suspensión de empleo de uno a tres meses.

Art. 68. El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será castigado con las penas de uno a seis años de prisión, de destitución de empleo y de inhabilitación perpetua para la judicatura. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción o por descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 69. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y si ha obrado sólo por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 70. En los casos dudosos de que habla el artículo 16, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado a las partes; esta indemnización siempre tendrá lugar en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 71. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Igual pena sufrirá el que en su caso no devuelva el depósito a que se refiere el artículo 15. Si de las constancias del proceso apareciere que se cometió el delito de evasión de

presos, peculado o alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 72. El juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 18 y 55, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 73. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 74. El juez que pronuncie su sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 75. La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 76. El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 77. El promotor fiscal que no cumpla con el deber que le impone el artículo 57, quedará suspenso de su empleo de uno a seis meses.

Art. 78. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 79. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 80. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código penal. No interviniendo esta circunstancia la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.

Art. 81. La responsabilidad común en que pueden incurrir los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando se contraigan en los juicios de amparo, será castigada con las penas que se-

ñala el Código Penal en su caso para cada uno de los delitos que enumera.

Art. 82. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 42. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 83. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 84. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 85. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 86. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

Art. 87. La desobediencia de las autoridades federales o locales a la justicia de la Unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos:

I. Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la Corte o del auto de suspensión pronunciado por el juez de Distrito.

II. Cuando sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo, directo o indirecto, esa ejecución.

III. Cuando no se deja a disposición del juez de Distrito la persona del quejoso, o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los artículos 14 y 15 de esta ley.

IV. Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el artículo 33, siempre que ellas sean pedidas por el juez de Distrito.

Art. 88. La resistencia de que habla la fracción I del artículo anterior, se castigará con la pena de prisión de uno a seis meses.

Art. 89. La que especifica la fracción del mismo artículo, tendrá como pena la prisión de uno a tres meses.

Art. 90. Si la desobediencia de la autoridad, en los casos de los dos artículos anteriores, diere lugar a que se ejecutare el acto prohibido, como la pena de muerte en el quejoso, tal acto se reputará ejecutado por simples particulares sin derecho, y la autoridad será castigada además de las penas de los artículos anteriores, con las que el Código Penal señala para esa clase de actos.

Art. 91. El delito que expresa la fracción I del artículo 87, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 92. La autoridad que niegue al juez federal las copias a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 87, sufrirá la pena de uno a dos meses de prisión.

Art. 93. Esta pena de prisión de que hablan los artículos anteriores, la sufrirán los condenados a ella, en el lugar que designe el Ejecutivo federal.

Art. 94. Las autoridades responsables de los delitos marcados en el artículo 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el juez de Distrito pronuncie su auto declarando que hay lugar a proceder contra ellas. Los jueces cuidarán de notificar ese auto a las autoridades responsables y a la que debe cubrir la vacante, para que no se perjudique el servicio público.

Art. 95. Las instancias superiores en estas causas se seguirán ante la Corte de Justicia, según las leyes federales.

Art. 96. Si el inmediato superior de la autoridad responsable pudo impedir la resistencia de ésta, y no lo hizo, será también encausado como lo dispone el artículo 54, y sufrirá las mismas penas que esa autoridad.

El mismo SECRETARIO. Está a discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El C. BRAVO. En este capítulo que está a discusión sobre responsabilidad de los jueces, se establece que la pena que se imponga sea de suspensión o destitución de empleo, y como la misma pena se establece, y es natural, para los casos en que los jueces suplentes sustituyan a los propietarios, sucede que cuando la pena es de destitución o suspensión de empleo, los suplentes no tienen ninguna pena, porque como en estos casos más bien es un favor que un cargo la suplencia,

no puede caber ninguna de las dos penas establecidas para los propietarios.

No pudiéndose, pues, aplicar estas penas a los suplentes, creo que las comisiones consultarán alguna otra pena para los suplentes; como por ejemplo, dictando una multa igual al sueldo que debían disfrutar estando suspensos.

Lo mismo sucede con los promotores fiscales; estos funcionarios son generalmente sustituidos por los jefes de Hacienda, ¿y de qué empleo se les destituye o suspende a estos suplentes?, ¿se les suspende de la jefatura de Hacienda? Creo que no.

Como se ve, no se impone pena alguna a los jueces y demás funcionarios judiciales suplentes.

Hay otra cuestión en mi concepto grave, y es la consignada en el artículo 67 que dice:

El juez que dé entrada a un amparo improcedente, o que no admíta el que debe sustanciar, sufrirá la pena de suspensión de empleo de uno a tres meses.

Se ve que la pena se impone a los jueces porque no devuelven a los presos, estando por otra parte autorizados los jueces para excarcelar a los presos.

Tal como está redactado el artículo, vendrá a ser en muchos casos injusta la pena, porque no cabe responsabilidad cuando la causa por la cual no se pueda entregar a los presos no dependa de la voluntad del juez.

Por lo mismo, suplicaría a las comisiones que reformaran este artículo con estas palabras: *cuando no lo devuelva por su culpa* a la autoridad a cuya disposición estaba.

Con esto creo que quedarían salvadas las dificultades que presenta este artículo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. Las comisiones creen que la suspensión del empleo en los jueces suplentes sí es una pena, porque muchas veces gozan del sueldo respectivo.

Además, para desempeñar estos cargos se necesitan personas de alguna categoría, se supone que son de honor y delicadeza y que estimarán en algo su posición recibiendo, como es natural, como una pena y fuerte, la suspensión de empleo y los derechos de ciudadano.

Respecto del segundo punto, creo que el artículo está perfectamente tal como se ha presentado: si hay culpa en el juez que excarcele a un reo y no lo devuelva, el promotor fiscal hará que se cumpla con la ley y se haga efectiva la responsabilidad al juez.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El C. BRAVO. Creo que no están contestadas de una manera satisfactoria mis observaciones, y voy a ver si poniendo la primera bajo otro aspecto se comprende mejor.

Si la suspensión del empleo es una pena para un hombre de honor, desde luego se percibe que no es lo mismo la suspensión para el juez propietario que para el juez suplente, y mucho menos lo es la destitución del empleo y sería injusto enteramente que idénticos delincuentes fueran castigados con penas enteramente distintas.

Para remediar estos inconvenientes, para que las penas sean las mismas, deseo que las comisiones reformen el artículo respectivo.

Respecto al segundo punto de mi impugnación, el ciudadano miembro de las comisiones dice: *que cuando se excarcele intencionalmente a un reo, se exigirá la responsabilidad al juez.*

No es esta la cuestión; estando facultado el juez como lo está para excarcelar en todos los casos, mi duda es ésta: cuando un juez no pueda entregar al reo por causa independiente de su voluntad, ¿qué pena se le impone?

Esto se verá más claramente tomando los hechos en contrario sentido.

Si un juez excarcela a un delincuente y a la hora debida lo entrega a la autoridad respectiva, no sufre ninguna pena por haberlo excarcelado, porque la ley lo que castiga es la falta de devolución y no la excarcelación.

Pues si se da el caso de que la devolución no se pueda hacer por causas independientes del juez, yo creo que no debe sufrir ninguna pena, porque entonces se le castigaría sin ser culpable.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El C. SECRETARIO DE JUSTICIA. Voy a ver si me es posible satisfacer las observaciones que se han hecho en contra del capítulo que está a discusión respecto de las penas impuestas a los jueces.

Las comisiones no han tenido presente ni se han fijado en que la suspensión del sueldo constituya la pena; la suspensión del empleo público que se desempeña es la verdadera pena.

Probablemente, como ha dicho el miembro de las comisiones, los jueces de Distrito son hombres de honor, y a un hombre de honor le importa lo mismo tener sueldo o no, si conserva sin tacha su puesto.

Suspender a un juez, ya sea propietario o suplente, destituirlo de su alto puesto, decirle que es indigno de desempeñarlo, es una pena, y pena grave la que se le impone.

Con esto creo que queda contestada la primera observación del C. Bravo.

Respecto de la segunda observación, se refiere al artículo 14 que fue objeto de la discusión en la sesión de ayer; dice así:

“Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará, una vez declarada procedente la demanda de amparo, a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias convenientes a efecto de que no se impida la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.”

Pues precisamente el cumplimiento de este artículo 14 es el que se trata de arreglar en el artículo que está al debate. Si los jueces de Distrito tienen facultad de dejar en libertad a los reos, es claro que tendrán mucho cuidado para no ejercer esta facultad, sino cuando tengan la plena seguridad y confianza en los reos, supuesto que está comprometida gravemente su responsabilidad, y si el reo es criminal y el juez lo pone en libertad y no puede devolverlo, cuando la Suprema Corte de Justicia no conceda el amparo, entonces incuestionablemente, ha incurrido en la pena que se ha fijado en el artículo respectivo de esta ley.

Abrigo la esperanza de que estas ligeras observaciones satisfarán al C. Bravo.

El C. VICEPRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo para hechos.

El C. BRAVO. Dice el artículo 74:

“La suspensión del empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.”

Aquí consta que las comisiones sí se han preocupado de lo relativo al sueldo como pena, y se ve también que hay desigualdad al aplicarla. Consecuencia de esto es que el C. Secretario de Justicia no ha podido desvanecer con lo que ha dicho en su informe las observaciones que yo expresé.

Respecto a la segunda observación si se establece la adición de que el juez sea responsable de la culpa que cometa, no tendré inconveniente en votar el artículo respectivo, porque no quiero la impunidad de los jueces; creo que deben ser responsables cuando cometan una falta, pero no cuando no la cometan, y que si hay culpa, la pena sea proporcionada al grado de aquella, nunca igual.

El SECRETARIO VACA. ¿Está suficientemente discutido el capítulo X?
Lo está.

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Arriaga Benigno, Aubry Carlos, Ballesteros Ate-nógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Castillo Ramón, Escontría Blas, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Palomino Guillermo, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Por la negativa:

Bravo Carlos.

Por la afirmativa, 37; por la negativa, 1.

El SECRETARIO VACA. Aprobado por 37 votos contra 1.

Pasa el expediente con el proyecto de ley a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

El VICEPRESIDENTE. Se levanta la sesión.